Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C, dieciseis de octubre de dos mil veinte

Ref: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Diana Carolina Mendoza Cárdenas contra Javier Alfonso Pulido Ruíz. Rad 110013110-013-2020-00264-01

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora DIANA CAROLINA MENDOZA CÁRDENAS contra la decisión adoptada por la Juez Trece de Familia de Bogotá el 05 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES:

En el auto admisorio de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso se negó la fijación de cuota provisional para la "*ex - cónyuge*" demandante, en atención a su posición social y bienes de fortuna que posee; decisión que fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación. La A quo resolvió no reponer y conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 417 del Código Civil dispone que *"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria"*

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, procede conforme al numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, entre otras medidas cautelares:

"…c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos…"

De otra parte, el artículo 397 del mismo ordenamiento que reglamenta las demandas de alimentos para mayor y menor de edad, prevé que en los procesos de alimentos: *"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario".*

Con fundamento en este precepto la demandante solicitó como medida provisional, la fijación de una cuota provisional de alimentos y adujo que durante la vida conyugal se dedicó a las labores de la casa y al cuidado de la hija menor; que es cierto que es

médica general, pero se encuentra realizando una especialización para mejorar su nivel profesional y económico, por tanto no puede laborar para solventar sus gastos; que el demandado posee buena posición social y económica, es un profesional, por ello solicita se modifique la decisión, para fijar una cuota provisional a la cónyuge, máxime cuando el demandado es el supuesto culpable del divorcio.

La Juez de conocimiento concluyó que no era posible fijar cuota alimentaria provisional a la demandante a cargo de su esposo, debido a que el requisito de necesidad no se cumplía, puesto que ella tiene un nivel educativo universitario, es médica, actualmente empleada de una E.P.S., propietaria de un inmueble y no probó que sufriera de alguna incapacidad que la inhabilite para proveer su propia subsistencia; como resultado de la búsqueda realizada en "ADRES", se observa que para el 17 de agosto del año en curso, se encuentra activa laboralmente, afiliada al régimen contributivo como cotizante y su entidad promotora de salud es Sanitas S.A.S., desestimó las afirmaciones de la actora relativas a que, el demandado tiene mejor situación económica y que ella tiene los gastos de sus estudios de postgrado actividad que además, no le permite laborar, considerando que se tornan superfluos debido a que no aportó prueba que los respalde, además que esas afirmaciones demuestran la condición socio-familiar alta en la que ha estado.

Para resolver debe precisarse que el asunto a resolver en este caso es hay lugar a fijar alimentos **provisionales** a favor de la cónyuge, para hacer efectivo este derecho sustancial, deben armonizarse los artículos procesales mencionados, encontrando que a voces del artículo 397 mencionado, la solicitante estaba en la obligación de demostrar la capacidad económica de su cónyuge y, como la suma pedida por ella superaba el valor del salario mínimo legal mensual vigente, debía también acreditar la cuantía de sus necesidades.

Esta funcionaria no comparte los argumentos aducidos por la Juez de primera instancia, puesto que las circunstancias de tener una profesión, ser propietaria de un inmueble y aún tener un empleo, no necesariamente excluyen la posibilidad de que la persona carezca de los ingresos suficientes para sostenerse de acuerdo con las exigencias de su medio socio-económico, menos aún si está a cargo de los gastos de su pequeña hija, para quien al parecer no se ha fijado cuota alimentaria. Debe tenerse en cuenta además, que el solo hecho de ser la cuidadora de la niña y estar estudiando simultáneamente son grandes limitantes para ser productiva económicamente, ello sin contar con que el matrimonio afronta una profunda y grave crisis, lo cual, conforme a las reglas de la experiencia, hace que se reduzca o elimine la colaboración económica entre los cónyuges. No obstante, no era posible acceder a la petición, puesto que la demandante no cumplió con la carga de demostrar los supuestos de hecho que la sustentan.

Para fundamentar probatoriamente su petición, aportó prueba del vínculo matrimonial entre las partes, por tanto, del derecho que tiene a recibir ayuda alimentaria de su esposo, cuya fuente es la ley[1]; no demostró la capacidad económica del alimentante pues, si bien en el recurso hace referencia a la declaración de renta de don Javier Alfonso, no obra como anexo de la demanda ni de la subsanación. En cuanto a la

[1] numeral 2º del artículo 411 del Código Civil

necesidad, oficiosamente se estableció que doña Diana Carolina percibe ingresos de su vinculación laboral y como tampoco se aportó prueba de la cuantía de sus necesidades que amerite la fijación de la cuota que pretende, no se cuenta en este momento con los parámetros necesarios para ello.

Lo anterior no obsta para que, formule nuevamente su solicitud acreditando los supuestos fácticos que exige la fijación de alimentos provisionales a efectos de que se vuelva a estudiar el asunto.

Con fundamento en las breves consideraciones expuestas, se confirmará la decisión de primera instancia, condenando en costas a la apelante, en cuya liquidación habrá de incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al veinte por ciento del salario mínimo legal mensual, por lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 05 de agosto de 2020 proferido por la juez Trece de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase el equivalente al veinte por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b473d40ff96a6a7c82f2a4d1e8337cbe5048195cb929e876d76bb2bac4bd5c1
Documento generado en 16/10/2020 02:21:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica